



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2019.

Vistas las actuaciones caratuladas de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que los ex agentes del Juzgado Federal de Campana, señores Juan Manuel Arroquigaray y Andrés Néstor Barbero, quienes se desempeñaban en los cargos de prosecretario administrativo y oficial archivista (secretario privado), respectivamente, mediante las cuales interponen sendos recursos de reconsideración contra la resolución del Tribunal n° 2627/17, que rechazó la avocación planteada contra la cesantía que les fuera impuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (fs. 93/101 del expte. n° 4997/15 y fs. 72/74 del expte. n° 5060/15).

II. Que en su presentación, Juan Manuel Arroquigaray, no obstante aseverar que "mediante el presente recurso no se intentarán reeditar manifestaciones y consideraciones ya realizadas", no aporta ningún elemento de juicio novedoso que logre enervar los tenidos en cuenta por el Tribunal al momento del dictado de la resolución cuya impugnación pretende.

Así, se agravia -principalmente- de que "se ha realizado un análisis sesgado y parcial de la prueba producida" y que la potestad disciplinaria se hallaba extinguida al momento de la aplicación de la medida expulsiva. Por fin, intenta desestimar nuevamente los cargos que le fueron achacados en su oportunidad y que sirvieron de fundamento para la aplicación de la sanción que cuestiona.

Al respecto, es menester señalar que los agravios denunciados en esta instancia fueron cabalmente desestimados en la resolución que viene a atacar por esta vía, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de economía procesal.

III. Que, sin perjuicio de lo expuesto, no puede desatenderse lo informado por Arroquigaray a fs. 107/108, respecto de las resoluciones nros. 201/17 y 319/17 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, mediante las cuales esa alzada designó a dos agentes para cubrir las "vacantes efectivas" de prosecretario administrativo y oficial archivista en el Juzgado Federal de Campana -cargos que desempeñaban los ex agentes Juan Manuel Arroquigaray y Andrés Néstor Barbero, respectivamente- cuando se hallaban pendientes de resolución los recursos que se tratan en la presente.

Al respecto, este Tribunal considera pertinente recordar a la referida alzada que mientras una sanción expulsiva no adquiera firmeza, la designación que



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

se efectúe en el cargo correspondiente sólo deberá formalizarse con carácter interino.

IV. Que en el caso de Barbero, su recurso se articula exclusivamente en que la facultad sancionatoria de la cámara se hallaba prescripta al momento del dictado de la resolución que decretó su cesantía; pues -según entiende- el sumario administrativo se inició el día 3 de agosto de 2012 y la resolución que dispuso la medida expulsiva fue dictada el día 5 de agosto de 2015, excediéndose el plazo previsto en el art. 35, inciso c, del Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales, aprobado por acordada n° 8/96, por el término de dos (2) días.

Al respecto, se señala -tal como se hizo en la resolución que se cuestiona- que no le asiste razón al peticionario, por cuanto el plazo de tres (3) años que establece el referido artículo 35, inc. c, debe comenzar a contarse a partir del día 19 de septiembre de 2012, fecha en la cual se aclaró el error material contenido en las disposiciones de fs. 560/561 y se ordenó la extracción de testimonios y su remisión a la cámara, "a los fines dispuestos oportunamente" (fs. 573); que no eran otros que ordenar la instrucción del sumario administrativo a su respecto (fs. 560) y correr traslado de la correspondiente vista para que pudiera ejercer el derecho de defensa.

A mayor abundamiento, corresponde además precisar que, más allá de las consideraciones que efectúa el presentante, la letra del reglamento aplicable es clara en cuanto establece que los términos establecidos en los incisos c y d del artículo 35 "*se interrumpen por la instrucción de una información sumaria o de un sumario*"; disposición que conduce -en el caso- a concluir que la potestad disciplinaria de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se hallaba vigente al momento de la imposición de la sanción cuya impugnación se pretende.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Manuel Arroquigaray.

II. No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Andrés Néstor Barbero.

III. Recordar a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que, en el supuesto en el que una sanción expulsiva no se encuentre firme, la designación que se efectúe en el cargo correspondiente sólo deberá



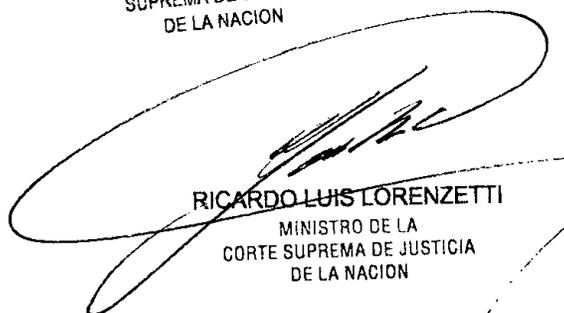
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
formalizarse con carácter interino.

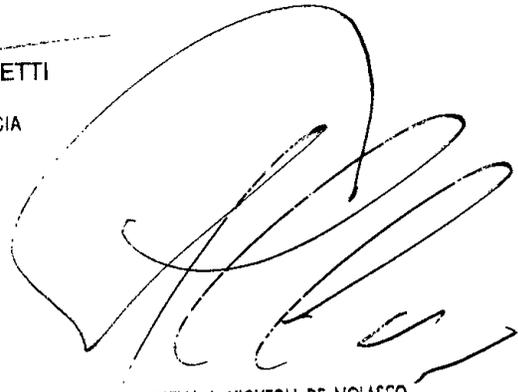
Regístrese, hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín; al señor Juan Manuel Arroquigaray, al domicilio constituido a fs. 93 del expediente n° 4997/15; y al señor Andrés Néstor Barbero, al domicilio constituido a fs. 72 del expediente n° 5060/2015. Oportunamente, archívense.



  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ  
PRESIDENTE DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
JUAN CARLOS MAQUEDA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
RICARDO LUIS LORENZETTI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION